JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25 ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de julio de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Maldonado Cano Yenny Xiomara Guzmán Rodríguez Johana Andrea Maldonado Álvarez Yor Jagui Maldonado Guzmán Dariany Maldonado Guzmán Jeronimo Maldonado Juzgan Liceth Mariana Pérez Guzmán Yiceth Daniela Pérez Guzmán Juan Camilo Pérez Guzmán
Demandada:	Sociedad Minera Santa Rosa Gold S.A.S. Sociedad Gran Colombia Gold S.A
Radicado:	05001310500**2022**00**434**00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición, concede Apelación.

Antecedentes procesales:

El 15 de septiembre de 2022 se presentó la demanda (anexo 002).

El 7 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y se negó medida cautelar (anexo 005).

El 14 de octubre de 2022 se cumplieron requisitos (anexo 006).

El 19 de octubre de 2022 se admitió la demanda (anexo 007).

El 21 de noviembre de 2022 se realizó trámite de notificación personal a notificaciones.segovia@aris-mining.co con fecha de lectura del 21 de noviembre de 2022, correo que no corresponde a la dirección de notificaciones indicada en la demanda y tampoco se encuentra como dirección para notificaciones judiciales en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas (anexo 008).

El 21 de noviembre de 2022, se realizó notificación de la demanda al correo contrerasrojas2707@gmail.com, que corresponde a SOCIEDAD MINERA SANTA ROSA GOLD S.A.S, con acuse de lectura y de recibido del 21 de noviembre de 2022.

El 21 de noviembre de 2022, se realizó notificación de la demanda al correo contabilidad@grancolombiagold.com.co, que corresponde a GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, con acuse de lectura y de recibido del 21 de noviembre de 2022.

El 21 de noviembre de 2022, la codemandada ARIS MINING SEGOVIA, antes GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, a través de correo electrónico, informó al despacho, que el 21/11/2022, fue notificada de una demanda radicada en su contra en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, que si bien, dentro de los anexos de la misma se indicaba que se adjuntaban el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, no les fue posible acceder a éstos. (anexo 008).

El 16 de febrero de 2023, el despacho dio por no contestada la demanda de SOCIEDAD MINERA SANTA ROSA GOLD S.A.S y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, se inadmitió la reforma a la demanda. (anexo 013).

El 20 de febrero de 2023, la demanda ARIS MINING SEGOVIA, antes GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, presento nulidad por indebida notificación, en los siguientes términos:

Que el 21 de noviembre de 2022, fue notificada a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda laboral, que, al acceder al correo electrónico con el fin de visualizar los archivos adjuntos, esto es, auto admisorio, demanda y anexos, no le fue posible toda vez que el parecer no se remitió de forma correcta, que dicha situación fue informada de inmediato al despacho, con el fin de que se procediera a notificar al demandante y se surtiera en debida forma. (anexo 014).

El 13 de marzo de 2023, se puso en traslado la solicitud de nulidad. (anexo 016).

El 17 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, se pronunció respecto de la solicitud de nulidad en los siguientes términos: "*Indicó que, tanto el juez como la parte demandante y los demás miembros del Litis consorte por pasivo pudieron observar el contenido del correo, por lo que la notificación personal llevada a cabo por el demandante fue conforme a los lineamientos constitucionales y legales; que la notificación realizada a los demandados, en el caso específico, a la sociedad ARIS MINING SEGOVIA (ANTES GRAN COLOMBIA GLOD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA), se realizó*

el 21 de noviembre del 2022, al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido del 21 de noviembre de 2022, no obstante lo anterior la demandada solo el 2 de febrero de 2023, envió memorial al despacho solicitando acceso al expediente del proceso argumentando que el mensaje de datos no contenía el auto admisorio de la demanda copia de la demanda y anexos de éstas, según lo expresado por la demandada, que la parte demandante no realizó en debida forma la notificación de la demanda ya que no se habían anexado los documentos, que SERVIENTREGA certificó que el correo electrónico contentivo de la notificación personal fue enviado el 21 de noviembre de 2022 y el enlace con los documentos fue abierto, el mismo día que se recibió el correo electrónico y trae a colación el art. 612 del CGP y el art. 8 de la ley 2213/2022; que tal y como se puede constatar por medio de la empresa de mensajería certificada como lo es SERVIENTREGA que los miembros de la parte pasiva abrieron el enlace en el que se encontraban todos los elementos necesarios para que se diera la notificación personal, por lo que no se existe una indebida notificación conforme lo alega la parte demandada". (anexo 017)

El 21 de junio de 2023, esta sede judicial resolvió adoptar medida de saneamiento, dejando sin efecto el auto del 16 de febrero de 2023, que dio por no contestada la demanda de ARIS MINING SEGOVIA (ANTES GRAN COLOMBIA GLOD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA), para en su lugar, correr términos para que proceda a contestar la demanda, los cuales se empezaron a contar a partir de la notificación del mencionado auto por estados, concediendo el término de diez días. (anexo 018).

El 26 de junio de 2023, el apoderado judicial de los demandantes presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que decretó la nulidad en los siguientes términos: "*La notificación personal realizada a los demandados, en el caso específico a la sociedad ARIS MINING SEGOVIA (ANTES GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA), se realizó el 21 de noviembre de 2022 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad , que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal. Este mensaje tuvo acuse de recibido y posteriormente lectura del mensaje, tal y como lo certifica la compañía Servientrega, por lo tanto, se entiende que la parte demandada fue notificada en debida forma el día 21 de noviembre de 2022.*

Sin embargo, no es sino hasta el 2 de febrero de 2023 que la apoderada judicial de la sociedad ARIS MINING SEGOVIA (ANTES GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA), envía memorial al Juzgado solicitando el acceso al expediente del proceso, argumentando que el mensaje de datos que le fue allegado no contenía el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y anexos de esta. La parte demandada NUNCA solicitó al correo electrónico de los demandantes la copia de la demanda y sus anexos, tampoco se acercó de manera presencial al juzgado para ello. Según

lo expresado por la apoderada de la sociedad demandada, esta afirma que la parte demandante no había realizado la notificación personal en forma debida ya que no se habían anexado los documentos correspondientes, la entidad Servientrega certificó que el correo electrónico contentivo de la notificación personal fue enviado el día 21 de noviembre de 2022 y el enlace con los documentos fue ABIERTO, el mismo día en que se recibió el correo, por la persona que tenía acceso al correo de notificaciones judiciales de la institución."

Además, trae a colación el art. 612 del CGP y el art. 8 de la ley 2213/2022; que tal y como se puede constatar por medio de la empresa de mensajería certificada como lo es SERVIENTREGA que los miembros de la parte pasiva abrieron el enlace en el que se encontraban todos los elementos necesarios para que se diera la notificación personal, por lo que no se existe una indebida notificación conforme lo alega la parte demandada, por lo que solicitó: "*Reponer el auto del 22 de junio de 2023, por cuento cumple con los requisitos del articulo 63 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y subsidiariamente, remitir el expediente al superior funcional para que resuelva sobre el recurso de apelación".* (anexo 019)

Consideraciones:

El auto fustigado tiene recurso de reposición y apelación (CPT y SS arts. 63 y 65-6)

El auto se publicó por estados del 22 de junio de 2023, el recurso se interpuso el 26 de junio de 2023, estando dentro de los dos días para reponer y cinco días siguientes, para apelar como lo indica la norma.

Ahora frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente el Despacho, procedió a estudiarlos, en lo referente a que éste hace en el sentido de afirmar que "*La notificación personal realizada a los demandados, en el caso específico a la sociedad ARIS MINING SEGOVIA (ANTES GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA), se realizó el 21 de noviembre de 2022 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad, que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal. Este mensaje tuvo acuse de recibido y posteriormente lectura del mensaje, tal y como lo certifica la compañía Servientrega, por lo tanto, se entiende que la parte demandada fue notificada en debida forma el día 21 de noviembre de 2022".*

Por otro lado, se tiene entonces que la parte demandada ARIS MINING SEGOVIA (ANTES GRAN COLOMBIA GLOD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA), el mismo día que fue notificada, esto es el 21 de noviembre de 2022, (anexo 008), puso en conocimiento del despacho, que, si bien habían sido notificados del proceso de la referencia, no pudieron acceder a los datos

adjuntos, esto es, auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, con lo cual no era posible entenderse surtida la notificación en los términos del art. 8 de la ley 2213/2022 y solicitaron al despacho que se les enviará el link del expediente, sin embargo no se advierte respuesta del despacho.

Dicho esto, no es dable imputarle la falta de diligencia a la parte demandada cuando en realidad obraron de manera oportuna, pues una vez les fue allegada la notificación judicial del proceso y al no tener manera de consultar ni acceder a los archivos adjuntos, procedieron a solicitarlo a esta sede judicial, poniendo en conocimiento dicha situación y solicitando el acceso al expediente, sin que el despacho contestará dicho correo y compartiera el link del proceso.

Por lo anterior el despacho no repone la decisión y concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación para que se resuelva ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c41a4c2d875584aa15fcb295ae9bbaeb8c53870678a1f84328b09a3abcafe2**

Documento generado en 13/07/2023 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica